



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA (Reconvención)
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO:	HERNANDO VILLATE PARIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	154074089002-2023-00153-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Hernando Villate Paris, en contra el auto del 23 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda de reconvención.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente en primera medida que en la demanda reconvención no se están acumulando las pretensiones de la demanda, sino que se están incoando como principales y subsidiarias, esto es, que, si no prospera la primera, debe estudiarse la segunda y así sucesivamente, razón por la cual no existe indebida acumulación.

En cuanto a la cuantía del proceso, se fija en mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000), se refiere al valor real del inmueble, conforme al avalúo aportado con la demanda de reconvención, si el despacho consideraba que este no es el valor por el cual se determina la cuantía, tiene el deber y la facultad de tramitar la vía que estime pertinente, por lo tanto, no debió rechazar por este motivo.

TRASLADO

El 1 de diciembre de 2023 se incluyó en la lista de traslados el recurso de reposición incoado, por el término de tres (3) días con fecha inicial 4/12/2023 y fecha de vencimiento 6/12/2023.

CONSIDERACIONES

1º Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º En el presente asunto, en providencia del 23 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones y la determinación de la cuantía. El recurso de reposición incoado se centra en que: (i) las pretensiones fueron propuestas como principales y subsidiarias, y, (ii) que corresponde al juez en los términos del artículo 90 del C.G.P. dar al trámite el que considere pertinente.

a. De la indebida acumulación de pretensiones.

Preceptúa el artículo 88 del C.G.P. podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

Como fue expuesto en la providencia que rechaza la demanda, la pretensión de reivindicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-176998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, no es acumulable a la nulidad por objeto y causa ilícita, porque se allega la escritura pública No. 730 de fecha 26 de mayo de 2023 de la Notaría 1ª del Círculo de Tunja, que contiene la sucesión y liquidación de sociedad conyugal. Lo anterior, pese a que se hayan propuesto las pretensiones como principales y subsidiarias al excluirse entre sí, el juez civil municipal no es competente para conocer la nulidad de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de Jesús Alberto Suarez y María Yolanda Cortés Méndez, que corresponde a los Jueces de Familia en Primera Instancia numeral 19 artículo 22 del C.G.P.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

(...)”.

b. De la cuantía.

El artículo 90 del C.G.P. señala que el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, para los cual la demanda debe reunir los requisitos formales, dentro de los cuales el artículo 82 ibidem en su numeral 9 refiere la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En el caso que nos ocupa, era imprescindible que la parte actora señalara la cuantía de la demanda dado que: (i) en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral¹, (ii) la cuantía puede verse modificada en la demanda

¹ Art. 26 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de reconvención² y (iii) en la acumulación la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume el proveído por medio del cual rechazó la demanda de reconvención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 23 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No 048, de hoy quince (15) de diciembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

² Art. 27 ibidem.

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f523a0788cd0a0d026903398f41b65a0d282c24ead249539f64ad6e5bdc32**

Documento generado en 14/12/2023 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>